

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Julio.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCILLERÍA.**

**CONVENIO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION SUIZA.**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la Confederacion Suiza, deseando estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y extender las relaciones que existen entre los ciudadanos de los dos países, han convenido en arreglar de comun acuerdo y por un convenio especial las condiciones á las cuales deberá conformarse el establecimiento de los suizos en España y de los españoles en Suiza, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: S. M. el Rey de España á D. Narciso García de Loygorri, Vizconde de la Vega, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Gran Cruz de San Gregorio el Magno de la Santa Sede, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Leopoldo de Bélgica, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Encargado de Negocios de España cerca de la Confederacion Helvética; y el Consejo federal suizo á Monsieur F. Anderwert, Consejero federal, Jefe del Departamento de Justicia y Policia; los cuales, despues de

haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO.**

Los súbditos españoles serán recibidos y tratados en todos los cantones de la Confederacion, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó puedan serlo en lo sucesivo los propios nacionales en cuanto no contenga el presente convenio otras disposiciones especiales. Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en el territorio suizo, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policia.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los españoles, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los suizos.

Quedan exceptuadas aquellas profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

**ARTÍCULO II.**

Los suizos serán recibidos y tratados en todo el reino de España, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó lo puedan ser en lo sucesivo los súbditos españoles en cuanto no contenga el presente convenio otras disposiciones especiales.

Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en España, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y que se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policia.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los suizos, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los españoles.

Quedan exceptuadas las profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

**ARTÍCULO III.**

Para domiciliarse en Suiza ó abrir en el país un establecimiento industrial, los súbditos españoles deberán proveerse de un certificado de matrícula expedido por el representante de S. M. ó por los Cónsules de España en la Confederacion, certificado que no les será expedido sino despues que hayan acreditado buena conducta y buenas costumbres por medio de documentos fehacientes.

Iguales reglas observarán los suizos que deseen establecerse en España ó abrir en el país establecimientos industriales,

**ARTÍCULO IV.**

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados que se hallasen establecidos en el otro, y fueren expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policia referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad, serán recibidos en todo tiempo, ellos y sus familias, en el país de que fueren oriundos, y en el cual hayan conservado sus derechos con arreglo á las leyes.

**ARTÍCULO V.**

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados domiciliados en el otro quedan sometidos á las leyes de su patria en lo que se refiere al servicio militar y á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal; no podrán, pues, estar sujetos en el país en que residen á ningun servicio militar ni á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal.

**ARTÍCULO VI.**

Todo beneficio que una de las dos partes signatarias de este Convenio haya concedido ó pueda conceder en lo sucesivo de cualquier manera que sea á una tercera Potencia, en cuanto se refiere al establecimiento y al ejercicio de industrias, será aplicable de idéntico modo y en la misma época á los súbditos y ciudadanos de la otra parte, sin que sea necesaria nueva declaracion.

**ARTÍCULO VII.**

El presente Convenio entrará en vigor despues que sea ratificado por ambas partes, y seguirá siendo obligatorio por un plazo de 10 años, continuando despues hasta que una de las Altas Partes contratantes haya manifestado oficialmente á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Berna á 14 de Noviembre de 1879.

(L. S.)—(Firmado.)—Vizconde de la Vega.

(L. S.)—(Firmado.)—Anderwert.

Para evitar toda errónea interpretacion del art. V del anterior Tratado, queda establecido por un canje de notas que tuvo lugar en Berna el 9 de Marzo de 1880, que las últimas dos palabras de dicho artículo, *servicio personal*, se refieren únicamente al militar.

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 25 de Mayo de 1880.

(Gaceta del 22 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Regidor síndico del Ayuntamiento de Villaquejida contra la decision del Gobernador de la provincia de Leon, desistiendo de la competencia que habia suscitado al Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan con motivo de un interdicto de recobrar promovido por D. Fernando Zotes por corta y extraccion de chopos.

Habiendo desistido el Gobernador del requerimiento, previos los trámites reglamentarios, causó estado su resolucion, y quedó libre y expedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria para conocer del negocio, segun lo terminantemente prescrito en el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Resulta además que el Gobernador

oyó para desistir á la Comision provincial, siendo justas las razones que al efecto alegó de que la informacion del Ayuntamiento, á fin de demostrar que el terreno donde los árboles se habian cortado era de su exclusivo aprovechamiento, no podia tomarse en cuenta por ser posterior á la sustanciacion del interdicto: que no se acreditó en forma la preexistencia de providencia administrativa alguna, dictada por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones; y que no tiene este facultades para penetrar y cortar árboles en terrenos en cuya posesion se halla un particular por más de año y día.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 15 de Julio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido al Gobernador de Sevilla el Alcalde de las Cabezas de San Juan en apelacion de varios acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa respecto de la administracion de los impuestos de consumos, sal y degüello y despojos de las reses que se sacrifican en el matadero público, dicha autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial, nombró un Delegado para que pasase á la localidad é instruyese los oportunos expedientes.

En vista del resultado de estos, el mismo Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, suspendió en 30 de Mayo último en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, porque el estado de la administracion del pueblo acusaba un abandono y una negligencia tal, que no podia menos de afectar á los intereses públicos; porque ni en la recaudacion de los impuestos ni en la contabilidad de los fondos se cumplian las disposiciones vigentes en la materia; porque los hechos de haber arrendado los impuestos de consumos y de sal sin apelar al medio de la subasta pública y sin exigir fianza alguna al arrendatario eran contrarios á lo dispuesto en los artículos 190 y 202 de la instruccion de 24 de Julio de 1876; porque la autorizacion concedida por el Alcalde y sancionada implícitamente por el Ayuntamiento al rematante de dichos impuestos para que cobrase el arbitrio sobre degüello de reses, era abusiva y envolvía una infraccion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, segun el cual la exaccion del arbitrio debió hacerse previa licitacion, y porque el mismo Ayuntamiento habia impuesto y percibido un arbitrio sobre la sal, sin haber obtenido ni solicitado siquiera la autorizacion del Gobierno de S. M., requisito indispensable conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1878.

Al propio tiempo que esta providen-

cia, para cuya adopcion invocó el Gobernador los artículos 180 y 181 de la ley municipal y la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, dispuso que el Ayuntamiento interino corrigiese todos los vicios que se notaban en la administracion local; que suspendiese la exaccion del arbitrio sobre la sal, mientras no obtuviese la autorizacion debida, y que practicase la oportuna liquidacion con el recaudador de los mencionados impuestos, á fin de exigirle á él, ó á los que le nombraron ó consintieron que los recaudase, las sumas en que aquel apareciese en descubierto.

La Seccion al emitir su informe, en cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, halla por todo extremo censurable y digna de severo correctivo la conducta del Ayuntamiento, pues no caben informalidades mayores, ni mayor negligencia y olvido de lo que establecen las leyes y disposiciones vigentes, que las que de las actuaciones adjuntas resultan cometidas.

Por más que la Seccion ha creido siempre que solo procede la suspension de los Concejales en los casos señalados en el art. 189 de la ley Municipal, aplicando segun le cumple la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, encuentra oportuna la providencia del Gobernador, porque no es posible tolerar que permanezcan al frente de la administracion de los pueblos corporaciones que, como la de que se trata, lejos de esmerarse en garantir los intereses que les están encomendados, los dejan en el abandono más completo, y no solamente no cuidan de la observancia de las leyes y disposiciones á cuyo cumplimiento están obligadas, sino que ni aun reparan en que al conducirse de esta suerte se apartan de sus deberes, perjudican á sus vecinos y comprometen su persona é intereses, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 158 de la ley municipal, los Concejales, además de incurrir en responsabilidad por sus actos y acuerdos y por su negligencia ú omisiones, son responsables civilmente ante el Municipio de los perjuicios que le inferan los encargados de la recaudacion de los impuestos.

Obró, pues, acertadamente el Gobernador al mandar que el Ayuntamiento interino practicase la oportuna liquidacion con la persona á quien la corporacion suspensa tenia encomendada la recaudacion de los impuestos de consumos y sal, que en manera alguna debió establecerse sin permiso del Gobierno, y sobre el degüello de reses en el matadero, pues si de aquella aparecen descubiertos y el interesado es insolvente, como el Municipio no debe sufrir el perjuicio que con esto se le irrogaria, tendrán que abonar el importe de aquellos los que no cuidaron de exigir al Administrador ó recaudador la fianza correspondiente.

Juzga tambien la Seccion que se está en el caso de poner en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta, por si al establecer y exigir un arbitrio sobre la sal sin hallarse debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad que deba serle exigida por aquellos, y por si compete á los mismos la correccion de alguno de los otros hechos imputables á la corporacion.

La Seccion antes de terminar observará que el Alcalde suspenso al acudir en apelacion ante el Gobernador contra los acuerdos del Ayuntamiento que han motivado la formacion del expediente, probó que desconocia completamente las facultades que el art. 169 de la ley orgánica otorga á los Presiden-

tes de las Municipalidades para suspender los acuerdos de estas que perjudiquen los intereses generales, y como con la mala administracion del impuesto de consumos se podian perjudicar los intereses del Tesoro público, que son generales, si el Alcalde entendia que los referidos acuerdos habian de producir tales resultados, debió suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

Tampoco se halla conforme la Seccion con una de las citas legales que en su providencia hace esta última autoridad, la referente al decreto-ley de 27 de Febrero de 1852, que juzgó infringido, porque el Ayuntamiento no subastó la recaudacion del arbitrio sobre las reses que se sacrificasen en el matadero, una vez que esta clase de servicios no están comprendidos en tal disposicion, y que aun cuando lo estuviesen no es obligatoria su observancia, tratándose de servicios y contratos municipales por no haberse dictado todavía los reglamentos á que se refiere el art. 14.

Por último, la Seccion, teniendo en cuenta lo expuesto y la inteligencia dada á las disposiciones contenidas en el título 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, opina que procede que V. E. se sirva aprobar la resolucion del Gobernador, mandar que se instruya expediente de separacion al Alcalde y Tenientes de Alcalde, y prevenir al mismo Gobernador que ejecute lo que se expresa en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 15 de Julio.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gil y Figuerola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la Semila, referente al reintegro de cantidades abonadas de los fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio.

Resultando que en 11 de Octubre de 1871 el Ayuntamiento de dicho pueblo nombró recaudador y Depositario de arbitrios municipales á Juan Cabiol y Marotó mediante cierto premio, y á condicion de que por la autoridad local se le prestasen los auxilios necesarios para llevar á cabo los apremios y demás diligencias contra los contribuyentes morosos, y de que seria de cuenta de dicho Cabiol el pago de todas las multas y apremios que pudieran imponerse por la superioridad por su apatía, abandono ó mala fé, ofreciéndose como fiador del citado recaudador Salvador Gil Figuerola, que prometió pagar por el expresado Cabiol todo cuanto éste dejara de cumplir por razon de dicho nombramiento y contrato, cualquiera que fuese la causa que lo motivase:

Resultando que por no haber ingresado á su debido tiempo el pueblo de la Semila su contingente en la Deposi-

ta de fondos provinciales se expidió una comision de apremio contra el Alcalde, cuyas dietas se hicieron efectivas de fondos municipales; y datadas en cuentas que fueron examinadas por el Gobernador, resolvió esta autoridad que procedia su reintegro al Ayuntamiento:

Resultando que en sesion de 29 de Junio de 1873 Salvador Gil y Figuerola presentó al Ayuntamiento el borrador de las cuentas municipales del Depositario Juan Cabiol y Marotó para que se examinasen, y al mismo tiempo se convino, entre otras cosas, que dicho Gil abonaria las dietas devengadas por la comision de apremio de que se deja hecho mérito:

Visto el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que se refiere este asunto, segun el cual los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos:

Considerando que en el expediente se halla acreditado que el atraso en el pago de la obligacion municipal que dió lugar al envío de comisionado fué debido á la falta de recaudacion de fondos de que estaba encargado Cabiol:

Considerando que no consta que dicho recaudador hiciese de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le facilitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza, ni que solicitara la formacion de expediente de apremio contra los contribuyentes morosos:

Considerando que además de la responsabilidad establecida en el citado artículo de la ley municipal respecto del Depositario-recaudador, estipuló Cabiol la obligacion privada de realizar la cobranza y de satisfacer por cuenta suya todas las multas y apremios á que diera lugar su apatía ó abandono:

Considerando que por ser hoy insolvente Cabiol, segun resulta del acta de la sesion de 18 de Mayo de 1873, el Ayuntamiento no puede menos de dirigir su accion contra los bienes de su fiador Gil:

Considerando que no adolece de infraccion legal la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 16 de Julio.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion se ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de la razon social Guillermo H. Huelin, en liquidacion, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Cuevas de Vera para hacer efectiva la cuota impuesta á la mina Santa Matilde.

Resulta que en el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1874-75 se impuso cierta cuota á don Guillermo Huelin, y otra á la mina Santa Matilde: que reclamada la correspondiente á esta última al citado Huel-

lia, en concepto de Presidente ó encargado de la mina de aquel nombre, por haberla satisfecho en la misma representación en años anteriores, devolvió la papeleta alegando que no era Presidente, ni encargado, ni partícipe, de la mina ó Sociedad Santa Matilde: que seguidos no obstante procedimientos ejecutivos contra Huelin, y pedido el expediente por el Gobernador en virtud de reclamación de aquel, quedó paralizado el asunto hasta 1878, en que á consecuencia de solicitud del Alcalde dirigida al Gobernador encareciendo la resolución, la expresada autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, desestimó la instancia de Huelin, devolviendo al Ayuntamiento de Vera el expediente de apremio para su continuación. Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Miguel Ramirez Sanchez, en nombre de la testamentaria de D. Guillermo Huelin, citando como infringidas la regla 1.ª del art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las bases 6.ª y 7.ª del mismo artículo, referentes á la evaluación de la riqueza para el efecto del repartimiento municipal.

La Sección cree que el texto de esta última regla basta por sí solo para demostrar la improcedencia del recurso. Establécese en ella, contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, el recurso de agravios para ante la Diputación provincial, el cual habia de entablarse en el término de quince días siguientes á la publicación; y como quiera que el interesado no utilizó aquel derecho para que se corrigiesen los defectos que se hubieran cometido al evaluar su riqueza imponible, no puede menos de considerarse extemporánea esta reclamación.

Alega que el repartimiento no se hizo público, faltando así á lo dispuesto en la regla 6.ª del citado artículo; pero respecto de esto es de notar que, según expresa en su instancia, el repartimiento se anunció por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia; y como la citada regla establece que las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare, es visto que el Huelin tuvo medio de enterarse del resultado de aquellas operaciones.

En cuanto á la manera de evaluar la riqueza, hay que tener presente que, según resulta de los antecedentes del Archivo municipal, desde 1870 hasta 1875 se han impuesto separadamente la cuota perteneciente á D. Guillermo Huelin y la que correspondía á la mina Santa Matilde, que era exigida al Presidente ó encargado de la misma; habiéndola satisfecho el citado Huelin en los años de 1871 á 1872 y 1873, según declara D. Antonio Masegosa, en representación de aquel. Implica además desacuerdo en esta parte el razonamiento del interesado, pues si la mina Santa Matilde era de su propiedad en 1874, y por esta causa pretende que se debieron computar tales utilidades entre todas las demás que le pertenecían para fijarle una sola cuota, no se explica cómo dejó de alegar esta razón en vez de rechazar la admisión de la papeleta de pago bajo el concepto de no ser Presidente, ni encargado, ni partícipe en la citada mina; y si es que á la sazón no era dueño de ella, en tal caso carece de todo fundamento su pretensión en cuanto á que se le computase, con todas las demás para el efecto del repartimiento y fijación de cuota, una riqueza que no le pertenecía.

Por las razones expuestas, y considerando que el repartimiento de que se trata se efectuó y cobró sin reclamación

contra él en tiempo oportuno, adquiriendo por consiguiente toda la fuerza ejecutiva necesaria, y que en realidad no existen infracciones legales que le invalideu;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 16 de Julio.)

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamación producida por don Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de esa capital contra la providencia dictada por V. S. en 5 de Marzo último declarando improcedente el recurso deducido ante su autoridad, pretendiendo se les eximiera del pago del derecho transitorio que se les exige por cada res que se sacrifica en la casa-matadero del Municipio, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de la ciudad de Cádiz en solicitud de que se suprima el derecho transitorio que en concepto de arbitrio cobra el Ayuntamiento por cada res que se degüella en la casa-matadero.

Aquella corporación y el Gobernador de la provincia manifiestan que el expresado derecho transitorio se halla establecido con arreglo á la ley por no exceder, sumado con el ordinario y el de consumos, del 25 por 100 del precio medio de la especie gravada.

Los reclamantes alegan que, teniendo el impuesto ó arbitrio carácter transitorio ó extraordinario, no ha debido imponerse sin previa autorización del Ministerio del digno cargo de V. E., oyendo al de Hacienda y á este Consejo, á tenor de lo prevenido en el artículo 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y que resulta que el tipo fijado, regulando el precio medio, es erróneo, y aun así excede del 25 por 100, aunque en todos conceptos se grave el kilogramo de carne de cerdo.

Al emitir la Sección el informe que se le pide, observa que hallándose comprendidos los derechos de mataderos en las reglas 2.ª y 5.ª del art. 137 de la ley municipal vigente, debe ser reputado como ingresos ordinarios de los Ayuntamientos, por más que se califique de transitorios, siempre que no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado en la localidad respectiva unidos á los de consumos, y no necesitan por tanto la aprobación que los reclamantes indican.

Ahora bien: según lo manifestado por el Ayuntamiento y el Gobernador, los derechos que se cobran no exceden de dicho 25 por 100, y en consecuencia debe reputarse legal el arbitrio establecido.

Si el tipo medio regulador no está bien fijado, y por tanto el impuesto no guarda relación con la importancia del objeto á que se aplica esta cuestión, debe ser resuelta por la Diputación provincial si ante ella se interpone recurso de agravios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 140 de la ley municipal.

En su virtud, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 10 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por el Dr. D. Angel Escobar y Campo, en nombre de la Diputación provincial de Albacete, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Junio de 1879, que mandó proceder al reparto y cobro de la parte que correspondía percibir á la Hacienda de los fondos provinciales por el concepto de construcción de carreteras del Estado en los cinco meses de Julio á Noviembre de 1878.

Resulta: Que instruido expediente por la Dirección de Contribuciones acerca de la autorización concedida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para exigir á las provincias el subsidio de la tercera parte del importe de las obras de carreteras construidas dentro de su demarcación, en vista de la nota facilitada por el Ministerio de Fomento referente á los meses de Julio á Noviembre, recayó la Real orden de 14 de Junio de 1879 al principio extractada, por la cual se mandó dar conocimiento de la referida nota á los Gobernadores de las provincias respectivas y á los Jefes económicos á fin de que pudiera tener lugar el reparto y cobro de la antedicha:

Que comunicada la anterior Real orden al Presidente de la Diputación provincial de Albacete, acompañando al parecer una nota en la que se determinaba que la cantidad que correspondía satisfacer á aquella provincia era la de 42.936 pesetas como tercera parte de las obras ejecutadas por el Estado en el período ya referido, el Licenciado D. Angel Escobar, en nombre de la Diputación, presentó demanda contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto, y que en su lugar se declarara no estar obligada la provincia al reparto de la indicada suma por no ser la tercera parte del importe de las obras ejecutadas á que se refería la autorización concedida por la ley de presupuestos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida porque la Real orden reclamada no imponía responsabilidad por cantidad determinada, y que la Diputación demandante podía acudir á la vía gubernativa en defensa del derecho de que se creyera asistida en cuanto al exbese, si lo habia, del señalamiento de cuota.

Visto el art. 53 de la ley orgánica de

este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que al prescribir la Real orden que por la demanda se impugna la obligación en que están las Diputaciones provinciales de comprender en sus presupuestos el crédito necesario al pago de la subvención de la tercera parte de los costos de las carreteras en cada provincia; y si bien respecto á este extremo resuelve en definitiva, no consta que lo hiciera igualmente acerca de la cuantía reclamable, pues la nota suministrada por el Ministerio de Fomento con tal fin no puede menos de estimarse con base de discusión y modificable según los resultados que esta discusión produzca:

2.º Que los agravios que el actor alega, y sobre los cuales funda su demanda, no resulta hayan sido representados á la Administración activa, sin que sobre ellos haya recaído resolución concreta:

3.º Que por lo tanto, como no aparece que haya resuelto la Administración sobre lo que constituye esencialmente el fin de la demanda, ó sea que se disminuya el importe de la cantidad reclamable, no puede por ahora abrirse el juicio contencioso-administrativo, porque carece de base en que apoyarse;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que en el estado actual del negocio no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 10 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Santander, y en virtud de proposición aceptada.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Panes con Arancel de 2 metros. . . . . 5.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía pa-

ra tomar parte en esta subasta será de 835 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del pre-impuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general interino, José de Cárdenas

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Panes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.**

En poder del Alcalde pedáneo del barrio de la Bárcena, de este distrito, se halla prendado y en custodia por haberle cogido haciendo daño en las mieses del comun un novillo de las señas siguientes: edad dos años y medio, color avellana clara, de buenas formas y bien encabezado, en el asta derecha un marco al parecer T. G.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de su dueño y pase á cogerle, previo pago de gastos y justificación de su propiedad, pues pasados treinta días sin verificarlo se procederá á su venta.

Aguayo 20 de Julio de 1880.—Ramón Sainz.

**Ayuntamiento de San Felices.**

En poder de D. Pedro Gonzalez Agüero, vecino de Jain, de este distrito, se halla en custodia una vaca que ha recogido en un prado de su pertenencia causando daños el día veintidos del corriente mes, cuyas señas son las siguientes: color colorada, como de diez á doce años; un cuatro hecho á tijera en el cuadril izquierdo, una raya hecha también á tijera en el cuadril derecho, con la falta de la gama izquierda, y la mitad de la derecha. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de veinte días, pasados los cuales se sacará á remate con arreglo á la ley, y previo pago de los gastos de alimentación y anuncio.

San Felices 25 de Julio de 1880.—Benito G. Quijano.

**Ayuntamiento de Cártes.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este año se halla expuesto al público en la casa Consistorial por el término de quince días contados desde hoy, durante los cuales podrán examinario los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convengan.

Cártes 15 de Julio de 1880.—El Alcalde, Joaquín Llano.—Por su mandato, Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

**VILLE DE RREST**

Capitan Servan, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

**PRECIOS DE PASAJE**

<i>De Santander á la Habana Puerto-Rico y Mayagüez.</i>		
1.ª clase.	1.ª categoría....	900 pts.
	2.ª id.....	800 »
	3.ª id.....	700 »
	Entrepunte.....	250 »
	Puente.....	175 »
<i>De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.</i>		
1.ª clase.	1.ª categoría...	1.000 pts.
	2.ª id.....	850 »
	3.ª id.....	750 »
	Entrepunte.....	350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE PARIS**

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamáica),

*Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.*

Y POR CORRESPONDENCIA

- 1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao;
- 2.º En Colon (PANAMA) para todos los puertos del Pacifico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Servan, teniente de navío, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

*Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.*

El vapor

**SAINT SIMON**

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

*Colon Savanilla Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.*

**NUEVA LINEA DE MARSILLA, Á LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.**

El nuevo vapor de primera clase de 2.300 toneladas y 600 caballos

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 28 de Julio, de Barcelona el 30 y de Cádiz el 3 de Agosto,

**PARA VERACRUZ**

con escalas en

*Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martinica, Habana y Veracruz, tocando á su regreso en*

*La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,*

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

	Pesetas.
1.ª clase para las Antillas.	825
2.ª id. para id.....	400
Entrepunte para id....	199
" para Veracruz....	274
" para California...	450
" para el Callao....	489

En estos precios va comprendido el fero-carril de Panamá.

**NOTAS.**—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán que dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañía, Preciados, 1, 2.º  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, *Agente principal*, Muelle, 30.  
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.  
En Cádiz, á los Sres. A. Siere.

12-12

**A los Ayuntamientos de la provincia.**

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

**ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.**

Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.

**NOTA.** Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

**AGUA MILAGROSA**

DESTILADA

**CON ROSAS DE JERICÓ**

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

**NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.**

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

23